

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

Art. 421. El Tribunal dictará auto limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

Art. 422. De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto.

Art. 423. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico con la certificación correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho.

Art. 424. Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio.

Art. 425. Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al

Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

TÍTULO VIII.

De la recusacion de Jueces, Magistrados y Asesores.

CAPITULO PRIMERO.

Diposiciones generales.

Art. 426. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y gerarquía, y los Asesores, solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 427. Podrán solo recusar: En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos.

En los negocios criminales:

El representante del Ministerio fiscal.

El acusador privado ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos.

Los procesados.

Los responsables civilmente por delito ó falta.

Art. 428. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

Art. 429. Los Jueces, Magistrados

y Asesores comprendidos en el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno.

Art. 430. La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento.

Quando fuere posterior, ó aunque anterior no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

Art. 431. En lo criminal podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa.

Art. 432. Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa.

CAPITULO II.

De la sustanciacion de las recusaciones de los Jueces de instruccion, de partido y de los Magistrados.

Art. 433. En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar.

En todo caso se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion.

Art. 434. Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio.

Art. 435. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del art. 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en comunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde.

Art. 436. Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle.

Contra este auto no habrá recurso alguno.

Art. 437. Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará.

Art. 438. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 439. Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresada en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la comunicacion.

Art. 440. El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion mandará formar pieza separada.

Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso.

Art. 441. Durante la sustanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á esta ley.

Art. 442. La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa.

Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida.

Art. 443. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el

Presidente de Sala mas antiguo; y si el recusado fuere el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado mas antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado mas moderno de la Sala de la Audiencia á que correspondan el conocimiento.

Cuando el recusado sea Juez de instruccion, ó uno solo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal.

Art. 444. Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa, por término de tres dias á cada una, que solo podrán prorogarse por otros dos cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello.

Art. 445. Trascorrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente.

Art. 446. Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado.

Esta peticion solo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto.

Art. 447. Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba no se dará ulterior recurso.

Art. 448. Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista.

Art. 449. Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Cuando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que correspondan.

Cuando fuere Juez de instruccion ó municipal, el Tribunal de partido.

Art. 450. Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion serán siempre fundados, y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 451. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ámbos efectos ante la Audiencia.

Art. 452. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de 10 dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 453. Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden.

Art. 454. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 455. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 456. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de instruccion ó de Tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 457. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por via de sustitucion y apremio en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 458. En el caso previsto en el art. 448 de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 459. Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente ó á peticion de parte legítima del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el artículo 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere el Presidente.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 460. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

CAPITULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428 y cierta, se dará por recusado pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo ante-

rior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, previa la venia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

TITULO IX.

De los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 472. Bajo la denominacion de auxiliares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

- Los Secretarios judiciales.
- Los Archiveros judiciales.
- Los Oficiales de Sala.

CAPITULO I.

De los Secretarios judiciales.

Art. 473. Habrá Secretarios: De Juzgados municipales. De Juzgados de instruccion. De Tribunales de partido. De Salas de justicia de las Audiencias. De gobierno de las Audiencias. De Salas de justicia del Tribunal Supremo.

De gobierno del Tribunal Supremo.

SECCION PRIMERA.

DE LAS CONDICIONES COMUNES Á LOS SECRETARIOS JUDICIALES.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominacion ó clase, se requiere:

1.º Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.

2.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para los mismo señala el art. 110.

3.º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el art. 111.

Exceptúanse de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

4.º Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales cuidarán de enterarse de si reúnen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposicion deberá cumplirse lo establecido en el artículo que antecede ántes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del artículo 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los artículos 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento: Los Secretarios de Juzgados municipales y de instruccion ante el Juez á quien de hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Secretarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligacion de los Secretarios de Juzgado municipales, de instruccion, de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.º Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales, segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

3.º Anotar en los autos los dias y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 27 del actual á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se anotan, la segunda subasta de los productos forestales de los montes de sus propios, bajo el tipo expresado y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Torrelobaton.	Los pastos de invernía del monte Cauto perteneciente á la Comunidad de dicha villa.	3.000	»
Simancas.	Los pastos de invernía del monte titulado Pinar pimpollada.	562	50
	El fruto de piña albar del expresado monte.	650	»
Portillo.	El fruto de piña albar de los montes que pertenecen á los propios de dicha villa denominado Corbejon y Quemados.	1.125	»

Valladolid 12 de Octubre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 12 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos anotados, la enagenacion en pública subasta de los productos maderables y leños que se expresan, de los montes de sus propios, bajo el tipo que se indica y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientoos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Villanueva de Duero.	Quinientos pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Pinar y Monte de Abajo.	950	»
Tudela de Duero.	Una corta de leñas gruesas y ramaje del monte titulado Pinar viejo.	1.687	50

Valladolid 12 de Octubre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Peset. Cénts.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que pendiendo autos ejecutivos á instancia de D. José Ruperto de las Heras, vecino de esta ciudad, contra D. Manuel Delgado é Isla, residente en la misma y vecino de la villa de Alaejos; y procediéndose en la via de apremio contra los bienes que al segundo le fueron embargados, tasados y anunciados en venta, han sido retasados para anunciarse la segunda subasta por el perito tercero en discordia D. Manuel Perez Alderete, y el precio dado á cada uno con los linderos, cabida y pago respectivamente, son á saber:

Primeramente: Un majuelo nuevo, como todos los demás, sito en término de la villa de Alaejos, al pago de la Gorda; linda por Oriente con otro de la Condesa del Bao, por Mediodia con otro de herederos de Doña María Joaquina Franco, por Poniente con tierra de herederos de D. Genaro Santander y por Norte con majuelo de herederos de Miguel Gonzalez; hace una hectárea, sesenta y nueve áreas y dos centiáreas, y lo tasa en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450 »

2.º Otro en igual término al pago de la Gorda; que linda por Oriente con

4.º Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolucion de estos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estuvieren á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevegan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.º Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.º Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolucion.

3.º Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.º Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.

5.º Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casacion si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.º Poner al márgen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.º Extender en las diligencias de las vistas los días de su duracion, las horas empleadas en cada dia, y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.º Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.º Extender y refrendar las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas segun Arancel en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas incluyendo las notas de los Letrados.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente; y si estuvieren sin ella ausentes por tres meses ó mas, ó llamados, no se presentaren, perderán el cargo.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 27 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Roales ante el Alcalde del mismo, la subasta pública para la enagenacion del aprovechamiento de los pastos de invernía del monte titulado El Monte que pertenece á sus propios, bajo el tipo de 1.200 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Valladolid 12 de Octubre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 26 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la segunda subasta de los aprovechamientos de los montes de sus propios, bajo el tipo que se señala y con sujecion á los pliegos que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Ramiro.	Los pastos de invernía del monte Pinar de Ramiro.	50	»
Pesquera de Duero.	Los pastos de invernía del monte Landerreras.	447	75
Olmedo.	El fruto de piña albar del monte titulado Mohago.	212	50

Valladolid 11 de Octubre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

otra de Patricio de Castro, por mediodia con tierra de Ramon Gomez, por Poniente con otra de Don Pedro Monje de Castro y por Norte con el camino del pago; hace noventa y cinco áreas y veintiuna centiáreas, y la tasa en ciento sesenta y nueve pesetas. 169 »

3.º Otro en el mismo término y pago del camino de Castronuño; linda por Poniente con tierra de Don Pedro Delgado, por Norte con camino de Castronuño, por Oriente con majuelo de herederos de Doña Manuela Hernandez y por Mediodia con el sendero del Castillejo; hace sesenta y nueve áreas y ochenta y seis centiáreas, tasado en cien pesetas. 100 »

4.º Otra en dicho término y pago; linda por Oriente con tierra de Don Francisco Hernandez, por Mediodia con tierra de Doña Anselma Monge, por Poniente con majuelo de Dionisio Hernandez y por Norte con tierra del Señor Marqués de Tejada; hace una hectárea, veinticuatro áreas y cuarenta y una centiáreas, tasado en trescientas veinticinco pesetas. 325 »

5.º Otro en el propio término y pago Valdefuente y la Carrancha; linda por Oriente con tierra de Francisco Martin, por Mediodia con otra de herederos de D. Genaro Santander, por Poniente con tierra del Sr. Marqués de Falces y Torreblanca y por Norte con tierra de D. Manuel Buitron; hace cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas y diez centiáreas, tasado en mil quinientas cuarenta y una pesetas. 1.541 »

6.º Otro en el referido término, al pago de Valdeagujeros; linda por Oriente con tierra de herederos de Hermenegildo Salamanqués Puertas, por Mediodia con tierra de Don Manuel Buitron, por Poniente con camino de Valdefuentes y por Norte con tierra de herederos de Don Miguel Perez Alonso; hace cuatro hectáreas, treinta y seis áreas y siete centiáreas, tasado en mil quinientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos. 1.547 50

7.º Otro en el mismo término, al pago de Carre-Salamanca; linda Oriente con la calzada vieja de Salamanca, Mediodia con majuelo de D. Pedro Monge, Poniente con otro de Higinio Sesmero Galban, y por Norte con otro del Sr. Marqués de Castañaga; hace noventa y siete áreas y sesenta y cinco centiáreas; tasado en trescientas cuarenta y seis pesetas y cincuenta céntimos. 346 50

8.º Otro en el antedicho término, pago del Tablon; linda por Oriente con otro de D. Antonio Perli-

nes Monge, por Mediodia con tierra de María Buitron Santana, por Poniente con el sendero del Espino y Norte con otra de Don José García Santana; hace una hectárea, ochenta y cuatro áreas y veintitres centiáreas; tasado en seiscientos cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos. 656 50

9.º Otro en los precitados término y pago, linda por Oriente con sendero del Espino, por Mediodia y Poniente con tierra del Sr. Marqués de Castañaga, y por Norte con tierra de Francisco Martin Galban; hace dos hectáreas, noventa y nueve áreas y ochenta y dos centiáreas; tasado en novecientas veinte y dos pesetas. 922 »

10. Otro en el reiterado término, al pago del sendero de la Cañadilla; linda por Oriente con tierra de Jacobo Diez Moreda, por Mediodia con otra del Sr. Marqués de Castañaga, por Poniente con otra de Doña Josefa Santana y por Norte con majuelo de Pascual Gomez Prieto; hace una hectárea, treinta y cuatro áreas y veintisiete centiáreas; tasado en cuatrocientas setenta y seis pesetas cincuenta céntimos. 476 50

11. Otro en el predicho término, al pago de Carrefuente la Peña; linda por Oriente con el camino de Fuente la Peña, por Mediodia con tierra de herederos de Damiana Sevilla Salamanques, Poniente con majuelo de herederos de D. Valentin Santana Lopez y por Norte con tierra de D. Pedro Monje de Castro; hace una hectárea, tres áreas y noventa y cuatro centiáreas; tasado en trescientas sesenta y nueve pesetas. 369 »

12. Otro en el citado término, al pago del Cero, linda por Oriente y Norte con otro de D. Bruno Carretero, por Mediodia con tierra de D. Agustin Perlin y por Poniente con el camino de Siete Iglesias á Castrejon; hace una hectárea, cuatro áreas y cincuenta y una centiáreas; tasado en cuatrocientas diez y siete pesetas. 417 »

13. Y últimamente otro en el indicado término, al pago de Pardilla; linda por Oriente con tierra de Don Cándido Niño, vecino de la Nava, por Mediodia con tierras del beneficio de Valdefuentes y majuelo de Leandro Hernandez, por Poniente y Norte con tierras de los herederos de don Valentin Santana; hace dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas y cincuenta y una centiárea; tasado en novecientas treinta y nueve pesetas. 939 »

Total. 8259 »

Importan ocho mil doscientas cincuenta y nueve pesetas, bajo cuyo tipo

se sacan á la venta en subasta pública que tendrá lugar el día tres de Noviembre próximo siguiente y hora de las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta ciudad y de la villa de Alaejos, admitiéndose postura cubiertas que sean las dos terceras partes de dicha tasación, reservándose este Juzgado aprobar el remate que fuere mas beneficioso al deudor.

Dado en Valladolid á diez de Octubre de mil ochocientos setenta.=Miguel Gil y Vargas.=Por su mandado, Policarpo Gante.

Don Gregorio Nacienceno Muñiz, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, vecino de ella.

Doy fé: que por el señor Juez del distrito del Centro de la Villa de Madrid se ha dirigido al de la Audiencia de esta Capital, exhorto que comprende el edicto del tenor siguiente:

EDICTO.

«En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Capital, refreudada del Escribano del número de la misma D. Manuel de las Heras, se anuncia por segunda vez y término de veinte dias el fallecimiento del Doña Isabel Fernandez y Gonzalo, que tuvo lugar en Valladolid, el nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, á la edad de veinte años, estando casada; y se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que le ejerciten dentro de aquel término en el expresado Juzgado; advirtiéndose se ha presentado ya en autos reclamando la herencia Doña Vicenta Gonzalo, madre de la finada. Madrid veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta.=Heras.»

El edicto inserto corresponde literalmente con su original copiado en el exhorto referido de que doy fé y á que me remito. Y porque conste en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital, signo y firmo el presente testimonio en Valladolid á doce de Octubre de mil ochocientos setenta.=Gregorio Nacienceno Muñiz.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.195.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

Esta corporacion municipal cumpliendo con lo que previene el artículo 8.º del Decreto del Ministerio de la Gobernacion fecha diez y siete de Setiembre último, ha practicado la division del término municipal en dos distritos, titulados el primero de la Plaza que comprende la Plaza mayor, calles Mayor, San Lorenzo, San Francisco, Quevedo, Cervantes, Fuera del Puente, Santiago, San Miguel y su Plazuela, calle del Figaro, Avelardo, Gerundio y Ronda; y el segundo titulado de La Cruz, comprende la calle de Fuentes, Plazuela de la Cruz, calle de Minerva, Júpiter, Solana alta, Campillo y el agregado Herrera de Duero. Los referidos dos distritos se han dividido en tres colegios electorales en la forma que á continuacion se expresa y cada uno nombrará el número de concejales que se le designan en proporcion del de sus electores, á saber: Primer colegio, nombrará tres con-

cejales y comprende la Plaza Mayor, calle de Cervantes, Fuera del Puente, San Miguel y su Plazuela, Figaro, Avelardo, Gerundio y Ronda.

Segundo colegio, nombrará dos concejales y comprende la calle Mayor, San Lorenzo, San Francisco, Quevedo y Santiago.

Tercer colegio, nombrará cinco concejales y comprende la calle de Fuentes, Plazuela de la Cruz, calle de Minerva, Júpiter, Solana alta, Campillo y el agregado Herrera de Duero. Este último colegio se ha dividido en dos secciones que constituirá una exclusivamente el referido Herrera.

Y para que llegue á conocimiento de los habitantes del término municipal y puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas hasta el ocho de Noviembre, conforme al art. 9.º del citado Decreto, se publica el presente bando que se insertará tambien en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Tudela de Duero á 7 de Octubre de 1870.=El Alcalde, Fernando Burgueño.=Faustino Sancho, Secretario.

NUM. 1.211.

ELECCIONES.

Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha practicado la division de su término municipal para las próximas elecciones de Diputados de provincia y municipales en tres colegios denominados San Pedro, San Miguel y del Pósito; pudiendo los vecinos y domiciliados de este término municipal de Tiedra entablar sus reclamaciones contra dicha division hasta el 8 de Noviembre próximo.

Tiedra 7 de Octubre de 1870.=El Alcalde 1.º, Fernando Ruiz Alonso.=P. S. M., Luis Calvo Ruiz, Secretario.

NUM. 1.196.

Ayuntamiento constitucional de Fuente Olmedo.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de gastos provinciales y municipales de este pueblo para el año económico de 1870 á 71, sirviendo de base las utilidades líquidas de los contribuyentes conforme á la ley de 23 de Febrero próximo pasado y decreto del 12 de Setiembre del año de la fecha, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo periodo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Fuente Olmedo 3 de Octubre de 1870.=E. A. C., Julian Perez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Habiéndose extraviado en 7 de Setiembre último, tres escrituras de arrendamiento de tierras, tres recibos y un discernimiento del cargo de tutor; se suplica á la persona que los haya encontrado, entregue los espresados documentos en la Escribanía de Don Felipe Refondo Muñoz, Plazuela de Portugaleta, número 14 en Valladolid, quien se halla encargado de recogerlos, y gratificar al que los presente.

Valladolid: 1870.—Imprenta de Garrido.